

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Balivel S.A.S., contra Marcelo Alfredo Pardo Gutiérrez y María Consuelo Cepeda Bojacá.

Exp. 2021-00541-01

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Con decisión de 27 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá libró orden de apremio dentro del proceso ejecutivo para la efectividad para la garantía real promovido por Balivel S.A.S., contra Marcelo Alfredo Pardo Gutiérrez y María Consuelo Cepeda Bojacá.

- Luego, con proveído de 15 de agosto de 2023¹ el juzgado de primer nivel decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que permaneció inactivo en secretaría por más de un año,

¹ Archivo 18

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

- Contra esa determinación el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales, el primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable y el segundo concedido en efecto suspensivo, con auto de 7 de septiembre de 2023².

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante manifestó que desde la emisión del auto que libró mandamiento dentro de la referencia, se impuso a la parte demandante, en este caso Balivel S.A.S., cumplir con la carga procesal de efectuar la correspondiente notificación al demandado, *“Por lo tanto, fácticamente se configuraron los supuestos para que el despacho aplicara lo siguiente: “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.* Por lo cual, si existía dentro del proceso una carga procesal a evacuar por parte de la suscrita, lo cual tendría que haber sido requerir mediante un auto que fijara el proceso en términos, y cumplir lo citado en cuanto a las notificaciones a la parte demandada en este asunto”, en ese orden, *“al no existir una restricción en cuanto a la aplicación del numeral primero (01) del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado no dio aplicación correcta a la citada norma y debió conceder los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, de la orden de cumplir la carga procesal en cuanto a la notificación de la providencia de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes. Por el contrario, dio aplicación de manera incorrecta al numeral segundo, ya que después de ordenar el embargo y retirarse los respectivos oficios, que por secretaria duraron más de seis (6) meses en elaboración, la apoderada de*

² Archivo 21

la parte actora procedió con la inscripción del embargo bajo las siguientes observaciones: Fecha: 29-06-2022 Radicación: 2022-44525, de acuerdo con el certificado anexo al presente escrito, por lo que se desvirtúa lo indicado en cuanto a que “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, ya se consumó la medida cautelar y se tramitó el oficio entregado por secretaria de manera oportuna”.

Agregó, que desconoce el lugar físico o electrónico de notificación de la demandada María Consuelo Cepeda Bojacá y pide su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, aplicado como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que ha promovido un trámite y, de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional con sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la había considerado como:

“... una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o

conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Por su parte, esa misma corporación en sentencia C-553 de 2016, manifestó que:

*“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) **cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. En el segundo evento, la inactividad del proceso es consecuencia de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año. Circunstancia que permite al juez decretar “la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”** (negrilla fuera del texto original).*

Obsérvese que el legislador exigió que el extremo procesal requerido le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado

o que las partes involucradas en el proceso dentro del término de un año efectuaran solicitudes que impidieran la paralización del proceso, por lo que no resulta caprichoso por parte del Juez, el aplicar la norma de desistimiento tácito en aras de evitar dilaciones e incertidumbres injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que en el auto calendado a 27 de enero de 2022³ y notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenó a la parte actora en aras de integrar el contradictorio, *“Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones”*; sin embargo, tal carga no fue atendida, evidenciándose una actitud de desdén de la parte interesada, que durante más de un año no efectuó pronunciamiento alguno dentro del proceso y solo hasta la presentación del recurso de apelación que antecede, manifestó no conocer el lugar de notificación de la demandada María Consuelo Cepeda Bojacá, razones más que suficientes para que el Juez terminara el proceso por desistimiento tácito.

Entonces, tal decisión obedeció a situaciones objetivas, al verificar que se daban los presupuestos del numeral 2° artículo 317 del C.G.P.⁴, por estar el proceso en la secretaría del despacho y no obrar actuaciones de las partes por más de un año; luego, el argumento de que no conoce el lugar de notificación de la demandada María Consuelo Cepeda Bojaca, no puede ser de recibo en estas diligencias, en tanto que, tardó más de un año en solicitar su emplazamiento, además de no haber realizado algún tipo de gestión

³ Archivo 14

⁴ Art. 317 C.G.P. Inc. 2: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

encaminada a notificar al señor Marcelo Alfredo Pardo Gutiérrez; para, excusar su abandono del trámite judicial, arguyendo que debió requerírsele por parte del despacho por el término de 30 días para que diera cumplimiento al auto de 27 de enero de 2022.

En ese orden, la parte que descuida un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desatendiendo las cargas y deberes que los códigos instrumentales le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); lo que repercute en su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 *ib.*

Conforme a lo anterior, como la parte demandante no atendió el requerimiento del despacho y mostró pasividad y desinterés por el lapso superior a un año con el proceso en secretaría, después del día siguiente de la última notificación de una providencia; por ello, la decisión del juzgador al decretar la terminación por desistimiento tácito, guarda coherencia con la disposición prevista.

En mérito de lo anotado, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f2c85ab90256d613c148cc302362d505ec6e1a765b525bdc7601dc1f45a54**

Documento generado en 13/12/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>